



RESOLUCIÓN N° 021 /

SANTIAGO, 12 MAR 2013

VISTOS:

1. El Principio de Propiedad Administrativa y Transparencia establecido en el artículo N° 3 de la Constitución Política de la República.
2. Ley 20.296, sobre Acceso a Información Pública.
3. El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02 MAR 09, que establece el Reglamento de la Ley 20.295 Sobre Acceso a Información Pública.
4. El Decreto Ley N° 2460, de 1979, que establece la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.
5. La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
6. Decreto Ley N° 1084, de 1975, del Ministerio del Interior que establece normas sobre Extranjeros en Chile.
7. Decreto N° 592, de 1984, Reglamento de Extranjería.
8. La solicitud presentada por doña Paola Aveggio Kanny, egresada al Sistema de Gestión de Salchichas bajo el Folio N° AB079C-000007, por medio del cual solicita "ser periodista del diario La Tercera, quien se encontraría escribiendo la biografía de Frayso Camilo José Fernández, a publicarse en septiembre de este año de manera nacional e internacional, junto a la Editorial Abejara. En este contexto es que nos acercamos a la Jefatura Nacional de Extranjeros de la PDI de Chile, para solicitarles si sería posible obtener los movimientos migratorios de Folio Cambiara".

CONSIDERANDOS:

1. La Policía de Investigaciones de Chile, como órgano auxiliar de la administración de justicia, constituye un servicio público cuyas funciones y misiones se encuentran expresamente establecidas en los artículos 4° y 5° de su Ley Orgánica. Decreto Ley N° 2460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional. Las citadas consisten en "investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que el Jefe de la División Filiberto, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponden realizar sin mediar instrucciones particulares de los Jueces".

*"Corresponde en especial a la Policía de Investigaciones de Chile, contribuir al mantenimiento de la seguridad pública, prevenir la perpetración de hechos delictivos y actos anárquicos contra la estabilidad de los organismos gubernamentales del Estado, dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos que intervengan como titulares espaciales, prestar su cooperación a los tribunales adscritos en la criminal, contribuir al ingreso y salida de las personas del territorio nacional, adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de las personas que salen e ingresan al país, la validez y autenticidad de sus documentos de viajes y la libre circulación de las personas de ingresar o salir de el, facilitar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encomiendan las leyes".*

2. Para efectos de controlar el ingreso y salida de personas del territorio nacional, el Decreto Ley N° 1094, de 1975, del Ministerio del Interior que establece normas sobre Extranjeros en Chile, dispone en el artículo 10º, que corresponderá a la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile, "dar cumplimiento a las obligaciones que este Decreto Ley impone, como asimismo, cumplir con el Ministerio del Interior, las instrucciones de que forme parte integrante, sin perjuicio de adoptar las demás medidas señaladas en este Decreto Ley y en su Reglamento".

3. En efecto, conforme a las funciones antes señaladas, la Policía de Investigaciones de Chile, debe elevar el control migratorio de todas aquellas personas que ingresen y salgan del país, por los pasos fronterizos habilitados que al efecto mantiene esta Institución, registrando sus datos personales en los archivos institucionales.

Estos antecedentes, no son proporciones de manera voluntaria por la persona concerned, por cuanto el control migratorio es obligatorio para aquellas personas, las que no pueden decidir si se registra o no dicha información.

4. Ahora bien, los movimientos migratorios que requiere una determinada persona, constituye información de carácter personal, protegida y regulada por la Ley N° 19.826, Sobre Protección a la Vida Privada, cuya norma regula el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares, amparados en definitiva, el bien jurídico de rango constitucional del derecho a la Vida íntima y a la Vida Privada de las personas.

5. La ley define al dato personal como "los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o no identificadas", por lo tanto, podemos señalar que los movimientos migratorios que registra una determinada persona, constituye un dato de carácter personal, por cuanto dicho relación con información concerniente a una persona natural identificada, criterio ratificado por el propio Consejo para la Transparencia, mediante decisión del amparo Rol A88-03, al denegar acceso a dicha información, por cuanto el peticionario no tenía la calidad de titular del dato personal solicitado.

6. En este caso, la Política de Investigaciones de Crímenes se encuentra autorizada por lo que se le permite acceder al tratamiento de la información recibida, entendiendo por tal, conforme a la letra c) de su artículo 2º, "cualquier operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan revelar, asignar, grabar, organizar, almacenar, actualizar, ordenar, correlacionar, interpretar, dilucidar, comunicar, acceder, transferir, transmitir o consultar datos de carácter personal o relativos en cualquier otra forma", por tanto se informa que como parte de su competencia, configurándose la hipótesis prevista en la letra c) del artículo 2ºº de la citada ley, que autoriza el tratamiento de los datos personales, por parte de un organismo público, siempre que se trate de materias propias de su competencia y se somete a las reglas indicadas en esta norma.

7. En razón a lo anterior, el registro de las entidades y cabidas de las personas controladas por la institución, depende del cumplimiento de lo dispuesto en nuestra Ley Orgánica y Ley de Extranjería y su Reglamento, D.S Nº 597, cuya información no es objeto de una fuente abierta de información, sino que es reservada en el cumplimiento de nuestras funciones y misterios institucionales, las cuales solo pueden ser informadas al titular del dato personal o a su mandatario, debidamente facultado para requerir dicha información, y a los Tribunales de Justicia y Ministerio Público.

8. Ahora bien, y conforme a la Ley Nº 19.628, son titulares de los datos personales y sensibles las personas naturales, esto es "todas las individuos de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estado o condición", de acuerdo a lo señalado por el artículo 5ºº de nuestro Código Civil.

Al respecto, los artículos 74º y 78º del citado cuerpo normativo, establecen que la existencia legal de toda persona principia al nacer, es decir, al separarse completamente de su madre y que la persona termina con la muerte natural. En aras de precisar, el titular del derecho a la protección de datos personales, al ser un derecho fundamental y personalísimo, es la persona natural y, por esto, las personas fallecidas no pueden ser titulares de datos, toda vez que estos derechos se extinguen con la muerte de las personas.

En consecuencia, fallecida una persona, deja de ser titular de datos personales y estos últimos dejan de ser tales, los cuales pasan a ser simplemente datos.

9. Sin perjuicio de lo anterior, la circunstancia de que el titular del dato personal haya fallecido, no implica que puedan seguir brindándose sus datos personales, dado que ese tratamiento puede causar un perjuicio a su honor, cuyo resarcimiento pueda ser reclamado por sus herederos, en el caso de ser causados.

En ese mismo orden de ideas, la Agencia Española de Protección de Datos, en su Informe Nº 358/2005 manifestó que "No obstante, debe recordarse que si bien el derecho a la protección de datos desaparece como consecuencia de la muerte de las personas, no sucede así con el derecho de determinadas personas para ejercitar acciones en nombre de las personas fallecidas, con el fin de garantizar otros derechos constitucionalmente reconocidos. Así, por ejemplo,

capa delectar que la Ley Orgánica 14/1985, de 5 de Mayo, de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, pone de manifiesto en sus artículos 4º a 6º que el fallecimiento no implica que por las personas que aparecen en primer de los preceptos citados, puedan ejercitarse las acciones correspondientes, siendo estas las personas que al difunto haya designado a los efectos en testamento, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos que vivieran al tiempo de su fallecimiento o, a falta de las personas anteriormente citadas, el Ministerio Fiscal.<sup>10</sup>

Tradicionalmente la participación de la procedencia del honor de una persona fallecida se ha apoyado en dos razones, por el respeto de los intereses familiares, esto es, en la tutela del interés de la familia, y, en el valor que tiene la memoria del fallecido, que en el caso del señor Felipe Camacho Fernández (JEPD) reviste estas razones.

10. Asimismo, el Tribunal Constitucional de España en su sentencia 5/2004, de fecha 14 de Abril de 2004, señaló que “Aunque el artículo 32 del Código Civil determinaba que la personalidad de los individuos termina con su muerte y que, por tanto, no pueden ser, a partir de entonces, titulares de ningún derecho, lo cierto es que la L.O. 1/1982, dando una perspectiva avanzada en lo que al concepto de personalidad se refiere, dispuso una línea a la “memoria” de la persona difunta en cuanto reserva una manifestación del valor constitucional de “dignidad”.

“Con la muerte de las personas sin regulación [en el fallecido] se transfiere en gran medida, vinculándose sobre todo a la memoria o al recuerdo por parte de sus allegados. De ahí que no pueda considerarse que su completa constitucional y la inalterada de su protección sean los mismos que en el caso de las personas vivas por lo que esta Tribunal ya reconoció que el caso del fallecido obliga necesariamente a potencialidad expresiva sobre la conservación pública o social de los individuos en el sentido constitucional del término”.

“Así, el propio titular de los derechos puede expresamente renunciar en su testamento a que el título que otorga en la protección pública de su memoria, patrimonio ser igualmente sea una persona jurídica, como suele suceder en el caso de fundaciones y similares. En el caso de no existir disposición testamentaria o si esta fuera imposible, corresponderá la legislación para la defensa al cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos de la persona afectada que vivían al tiempo de su fallecimiento y, a falta de todos ellos, al Ministerio Fiscal”.

“En cualquier caso, la protección a la memoria ha de quedar determinada en el tiempo a riesgo de que lo que pretende ser el reconocimiento de un valor implique el ejercicio de unos derechos que, en circunstancias concretas, no resultan realísimos debido para el concepto de memoria “terrenal” que maneja el Tribunal Constitucional. Así, la ley ha fijado el límite de estos derechos en dos años desde la muerte del sujeto en el 4.º”.

11. El derecho a la protección de la honra “consiste en una facultad que emana de la dignidad humana y de su libertad de persona inherente a la sociedad, que tiene una dimensión de libertad personal, consagrada por el artículo de los demás por distintos actos y comportamientos, como asimismo, una dimensión de autonomía dada por la conciencia de la autenticidad de su carácter, protección de la verdad e integridad de la persona y sus actos y comportamientos sociales. La honra de la persona se afecta así, tanto por el hecho de serle atribuida una fama que no le corresponde, por estar basada en hechos falsos, como asimismo, por sus actuaciones y

12. *compartimientos que incluyen una violación del orden jurídico o de sus obligaciones éticas. La protección de la honra debe considerarse relevante para las cosas en su justo término y preservar la vida íntima de la persona y sus actividades* (Humberto Negueta, "¿Podrá superar las tensiones entre las derechos a la libertad de Opinión e información y los derechos a la Honra y la Vida Privada", Revista de Derecho, Vol. XVII, Diciembre de 2004, p. 139-180)

13. En razón e lo anterior, el profesor Negueta sostiene que "la honra de las personas físicas puede considerarse que también se proyecta como un hecho propio de sus familias. Cada vez que su miembro constituye una proyección de dicha personalidad, protegida y resguardada como parte de la honra de la familia" (Humberto Negueta, "El derecho a la libertad de Opinión e información y sus límites", p.131-133)

Por ello se ha entendido que el derecho a la honra prohíbe "la violación tal buen nombre de la persona o de su familia como consecuencia de la divulgación de aspectos de la vida privada de las personas que por su naturaleza afectan su reputación".

14. Que de acuerdo a lo anterior, los llamados a cambiar dicha honra y por ende, a determinar qué información deseará sustentar del conocimiento de terceros, no vinculados al hecho, con las familias del difunto y no la Policía de Investigaciones de Chile.

15. Ahora bien, y en cuanto al eventual conflicto normativo entre el derecho a la libertad de Opinión e información y los derechos a la honra y a la privacidad, el conflicto debe ser ponderado con parámetros objetivos, sin que ninguno de ellos tenga una supremacía jerárquica respecto de los otros.

Por ello, el profesor Huertero Nogueru establece una pauta para resolver la colisión que pudiere generarse entre el derecho a la libertad de Opinión e información y el derecho a la honra, afirmando los siguientes rasgos, los cuales a continuación serán analizados:

a) *Dato diferenciador entre una opinión y una afirmación.* En el primer caso, si estamos en presencia de una opinión, que es la expresión de ideas o juicios de valor, por no ser susceptibles de ser probadas científicamente o verificables empíricamente, no puede probarse su veracidad u objetividad. Lo que permite que la libertad de opinión pueda ejercerse en forma amplia, con el único límite de no utilizar expresiones vejatorias o insultos, las cuales son inapropiadas para la expresión de ideas. En cambio, la libertad de información se refiere a hechos de realidad, hechos, datos, acontecimientos contrastables, cuya veracidad puede ser demostrada o uesmentada. En tal caso, el ejercicio legítimo de la libertad de información exige veracidad, vale decir, una adecuada contrastación del hecho, dato o acontecimiento.

b) *En el caso de una afirmación, debe distinguirse si ella es o no de relevancia pública.* Si estamos en presencia de la revelación de un acto, dato o hecho de relevancia pública, la libertad de información prima

sobre el derecho al honor, por el derecho que tiene la ciudadanía en un sistema democrático de conocer aquellos hechos y conductas que afectan la conducta de los asuntos públicos y la coherencia de los funcionarios públicos y los autorizados en sus conductas con los valores y principios que determinan el ordenamiento jurídico (principios y transparencia) como con aquellos valores y principios que han existido públicamente. Todo lo cual es indispensable en la formación de una opinión pública libre en un sistema democrático y en el control de la ciudadanía respecto de los servidores públicos.

La relevancia pública de la información, está dada por la importancia o trascendencia pública de los hechos en sí (ambito económico, político, social, cultural, nacional o internacional) o en virtud de la persona que lo realiza, y la conveniencia o necesidad de su conocimiento por la sociedad, en sentido objetivo. Así, la ausencia de relevancia pública de la información pública determina la irrelevancia del derecho a la honra u honor, sobre la libertad de opinión, se infiere.

Si la información, se refiere a una persona pública o a un individuo. Las personas, figuras públicas o personaje público son aquellas personas que adquieren notoriedad o fama de manera que son ampliamente conocidas, que ejercen cargos de autoridad pública o una profesión o actividad de notoriedad o proyección pública, cosa así mismo, las personas que se involucran voluntariamente en cuestiones de interés público o se encuentran involucradas en controversias o acontecimientos de relevancia pública o institucional.

Los límites de la crítica permitida son más amplios en relación a una persona de relevancia pública en las actuaciones correspondientes a sus funciones de tal por diversas razones que avanzarán, pasando en otros la línea de dar cuenta de sus actuaciones inherentes a desempeño de sus funciones públicas.

Como ha sostenido la Corte Europea de Derechos Humanos, el artículo honor y voluntariamente como persona de relevancia pública, se excepta inevitable y deliberadamente, a una fiscalización abierta de sus actos y gestos, tanto por los periodistas como por la multitud de ciudadanos y por ello debe mostrarse más tolerante (C.E.D.H. Caso Lingens vs Austria, 8 de julio de 1986, Serie A Nº 103).

Es ser persona de relevancia pública hace sustraer a la persona un mayor nivel de atención o vigilancia en su honor, ya que ello es necesario debido al pluralismo político, la conformación de un espíritu crítico, abierto y tolerante, en los cuales se va de contenido la sociedad democrática y en control y fiscalización de las autoridades que actúan en representación del pueblo.

El derecho a la honra, privacidad sobre la libertad de información cuando esta última se deriva, tiene del ámbito de protección jurídica, cuando las autoridades sus actuaciones y libertad por sí solo, de la honra o dignidad de formación, carece de importancia o de relevancia pública.

14. Que o más de los puntos objetivos antes señalados, podemos determinar que la información requerida, no se trata de una copia, sino que de una información verídica, por claro sería emitir por un órgano público que dentro el ordenamiento jurídico, debe efectuar en el ejercicio de sus funciones y competencias propias, el registro de manera obligatoria y no voluntaria de los movimientos migratorios de las personas que salen y entran al país por los pasos fronterizos habilitados y controlados por esta institución, cuya información debe resguardar y proteger el momento de efectuar un tratamiento sobre aquellos.

15. Sin embargo, esta información no es de relevancia pública, ya que si bien el señor Felipe Centenoza Fernández (CFEZF), era una figura con connotación pública, que debido notoriamente y fama en nuestra sociedad, el conocimiento de sus movimientos migratorios, realizados por claro en sus tiempos libres y en el ejercicio de su función de ministro o desplazamiento, consignado en el artículo 18 No. 7 de nuestra Constitución Política, no reduce los prescruetos exigidos para que éstos sean públicos, por cuanto se advierte que con la entrega de dicha información el peticionario no podía controlar ni fiscalizar la producción de los eventos públicos o la manera como se ejercida la función pública por nuestros representantes estatales, en el supuesto que quisieran explorar dichos contactos sociales, situaciones que no resulta aplicable para este caso en particular, al no tratarse de una autoridad pública o representante del Estado, sino que de un particular.

16. Asimismo, el presupuesto exige que la entrega de la información resulte relevante para el ejercicio del control y fiscalización de los movimientos de una sociedad democrática y no para fines particulares, como ocurre en este caso, ya que el interés de acceder a dicha información, proviene de una denominada persona, quien en el momento del pedimento pretende acceder a información que no es de relevancia pública para la sociedad, por cuanto a través del mismo, no se obtiene información relevante que permita a la ciudadanía fiscalizar los estándares de productividad y transparencia exigidos por nuestra legislación a nuestros autoridades estatales.

17. Consecuentemente, entronca a los deberes del Estado autorizar a la Policía de Investigaciones de Cuba para que entregado e un tercero y para fines particulares, los movimientos migratorios que tuvo el titular de estos datos personales en vida, información que comprende su fecha de salida e ingreso al territorio nacional, país de destino y tiempo de permanencia en el extranjero, por considerar que con su entrega, no se afecta la forma de sus familias, circunstancias que no puede ser resuelta a priori por esta institución.

18. Sobre lo anterior, se hace presente que esta institución carece de información relativa a los herederos del señor Felipe Centenoza Fernández, razón por la cual no puede practicar el mecanismo de oposición establecido en el artículo 29º de la Ley No. 20.295.

19. En efecto, la ley obliga en los casos que se solicita información que pudiere afectar derechos de otras personas, a notificar a sus titulares, para efectos que interpongan su oposición dentro del plazo y procedimiento contemplado en el artículo 29º de la citada ley, en el supuesto que el


deben respetar con esta identidad de sus titulares. En este caso, si se tiene conocimiento de los herederos del difunto, titulares de los sucesos que pudieran originar contra quien solicita dicha información, la ley no aplica a priori un procedimiento de carácter administrativo para lograr la información y ubicación de cada uno de ellos, sino que por el contrario, y en el evento que el servicio constate que la información solicitada afecta derechos de otras personas, no será necesario requerir de alguna oposición para denegar acceso a ella, siempre que dicha resolución derogatoria no encuentre fundamento fundamentada, como ocurre en este caso.

**RESUMEN:**

1°. Desechase, que no es posible proporcionar a la recurrente los movimientos migratorios del señor Felipe Carrizosa Fernández (CEFP), al tratarse de información que no resulta de relevancia pública para la sociedad, ya que con su obtención, la recurrente no pretende controlar ni fiscalizar los asuntos públicos o la forma como se ejerce la función pública, presupuesto que no resulta aplicable para este caso, por tratarse de un particular y no de una entidad del Estado, pudiendo afectar con su entrega el derecho al honor de sus titulares, quienes son los únicos que pueden autorizar a esta institución a divulgar esta información, configurándose la causal contemplada en el artículo 21 Nº 2 de la Ley 20.295, que protege el derecho a la vida privada y honor de los herederos del difunto, garantía constitucional contemplada en el artículo 19 Nº 4 de la Constitución Política de la República.

2°. Notifíquese, a la petionaria doña Paola Aveggio Karmy, al correo electrónico indicado en su presentación, [paola.aveggio@carml.com](mailto:paola.aveggio@carml.com)

Saluda atentamente a Ud.



**ALFREDO CHIANGO CHAN**  
Profesor  
Autoridad Nacional de Extranjería  
y Policía Internacional

ACCeso  
Distribución  
- Srta. Paola AVEGGIO KARMY (01)  
- Atchica (01)